

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse al nombramiento de Jueces de paz y suplentes para el bienio próximo, que principiará el día 1.º de Enero de 1859, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el término preciso de diez días remitan á este Gobierno una lista de los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos municipales y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y otra de las personas que sin ser Abogados merezcan á juicio de los Ayuntamientos obtener el cargo de Juez de paz, procurando en las espresadas listas se comprenda un número amplio y suficiente de personas, á fin de que la elección pueda recaer en los sujetos mas idóneos para el desempeño de dichos cargos, con arreglo á lo prescrito en el Real orden de 26 de Diciembre de 1856.—Logroño 24 de Octubre de 1858.—El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el Real decreto siguiente, que se halla inserto en la *Gaceta del Domingo 24 del corriente*, núm. 297.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, según se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos don le haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces

de primera instancia, habrá solo un Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes por cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores Fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 5.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la Ley á los de paz, se valdrán de Escribano, siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz, tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su Distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado, y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación del primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuentan mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, según su denominación numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, según el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden con igual

preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de Gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, según les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes ó vice versa, á juicio de conciliación ó verbal y no hubiere mas Juez de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, según el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince días. En el caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de Gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs. según los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz, bastará tener veinte y cinco años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden del 24 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevaban aquellos.

Art. 16.º Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilación la

mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Cuya Real resolución ha dispuesto Su Señoría el Sr. Regente de este Superior Tribunal se circule á VV. como de su orden lo egecuta, por medio del presente Boletín para su noticia, la de los demas funcionarios que la misma comprende y á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Octubre de 1858.—Bonifacio Garcia.—Sres Jueces de 1.ª instancia de la Provincia á que corresponde el presente Boletín.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Esta Direccion general comunicó á V. S. con fecha 7 del actual el Real decreto de 2 del mismo por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infanta D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento y prescribiéndose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Junio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes; la Direccion no ha creido necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente ya general, ya parcial, ya aclaratoria ocurren suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto y por lo que hace al verdadero valor que hoy tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 3 del actual, trasladada á V. S. en 13 del

mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas: y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de la cual se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 25 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la Administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados, cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de 30 dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de ventas les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualesquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben recocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates; pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas; teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiere, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta Oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán,

á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompaña con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre si, fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al *Boletin* de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los 30 dias que previene el artículo 125 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate; e la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el artículo 146 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar los entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demas fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S., hacer por medio del *Boletin oficial* la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 30 dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que más les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos espresados y en el 27 de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya res-

cision hubiere de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ella presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion dentro de los 30 dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la Administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyubarán á facilitar su ejecucion, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará por que esta se cumpla removiendo cuantos obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno expresada en el Real decreto de 2 del corriente. Sirva V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia para que las observaciones que comprenden lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Aproximándose el dia señalado para las elecciones de Diputados á Cortes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia la linea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nacion.

Asegurar la más amplia libertad en la emision de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral; sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley; é inspirar confianza á todos las opiniones, alejando los obstáculos que pudiera hallar su manifestacion en las urnas; tal es, como V. S. habrá observado, el propósito del Gobierno, que tiene la firme conviccion de que sin elecciones libres y

legales no puede haber ni Cortes respetadas, ni situacion solida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que el Gobierno se propone preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la balanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razon de las funciones que desempeñan; si bien no puede negárseles el derecho de hacer uso de los elementos con que cuentan por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; así como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan se avienen mal con la agitacion y el desasosiego de los partidos contendientes.

Causaria, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del pais de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en proteger mezquinos intereses personales ó de bandería, en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinteresado que tan bien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refiere, pudiendo V. S. asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualesquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar á la censura pública, haciéndose acreedor á un severo correctivo, que en tal caso no dejaría de imponerse por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas superiores y profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutan otros que se hallan en su misma clase y categoria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este género, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos Profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ORDEN

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustín Castel, residente en Ezcaray, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

M. la... orizar... el der... arcer... fio T... usos... la con... uelo... te y... ras baj... la pr... lo con... les del... ma gen... la cue... el To... sin qu... tal cas... ion... de Rea... eligen... de á... (Octub... lor ge... OBIE... V... El E... Distr... ze lo q... El E... me d... eral ce... mbre... nister... rigido... empre... el arm... chas... ando... os que... miento... Pedro... Alorda... de Log... pues de... del gir... os cin... lo la R... e entr... na teni... dispon... de la r... mismo... ros que... de Nov... que re... tuos... para lo... ado á... nen en... Lo q... en an... al de... noticia... Alorda... tonar... ta to... adobr... El E... de Des... de lo... Ad... de la ó... de que... oficial... public... El E...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de las fincas que se espresarán, cuya subasta se celebró el día tres del corriente ante el Alcalde de la Villa de Pedroso, Procurador Síndico y Secretario de la misma segun se anunció en el Boletín oficial, núm. 115, se procederá á otra nueva en los mismos términos, el día 7 de Noviembre próximo, con una sexta parte de rebaja en la cantidad que sirvió de tipo en la primera, y bajo las demas condiciones espresadas en dicho Boletín. Lo que se anuncia al público para los que quierán interesarse en espresados arrendamientos.

Relacion de las tierras procedentes del Cabildo Eclesiástico de la Villa de Pedroso, que lleva en arrendamiento D. Benito Leon Lerena, Cura párroco de dicha Villa.

Clase de las fincas.	SU DENOMINACION.	CABIDA.		PROCEDEN- CIA.	Renta anual en centeno.		Cantidad que sirvió de tipo en la 1.ª subasta.	Id. que debe servir de tipo en la segunda.	
		fs. cs. es.	fs. cs. es.		Rs. vn.	Rs. vn.			
Una heredad.	Ramblas	1	»	»	»	»	Curato de Pedroso.	331,65	276,38
Otra	Valvedral.	1	6	»	»	»			
Otra	Carabazo	2	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	2	»	»	»	»			
Otra	Entretapias	1	»	»	»	»			
Otra	Idem	1	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	1	»	»	»	»			
Otra	Entretapias	1	6	»	»	»			
Otra	Valdigüela	»	6	»	»	»			
Otra	Valvedral	»	6	»	»	»			
Otra	Senda del hombrio	2	»	»	»	»	Los dos medios beneficios de racion de idem	309,54	257,95
Otra	Verónica	1	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	2	»	»	»	»			
Otra	Entretapias	1	6	»	»	»			
Otra	Portillo de Ledama	3	»	»	»	»			
Otra	Callejuela	1	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	1	»	»	»	»			
Otra	Senda del Roble	3	»	»	»	»			
Otra	Cerro de las tierras	1	»	»	»	»			
Otra	Callejuelas	1	»	»	»	»			
Otra	Valdegüela	»	4	»	»	»	Beneficios de racion entera de idem	324,28	270,23
Otra	Diosello	»	2	»	»	»			
Otra	Entretapias	1	»	»	»	»			
Otra	Idem	1	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	1	»	»	»	»			
Otra	Entretapias	2	»	»	»	»			
Otra	Callejuela	1	»	»	»	»			
Otra	Verónica	1	»	»	»	»			
Otra	Tajo	1	6	»	»	»			
Otra	Valdegüela	1	6	»	»	»			
Otra	Entretapias	1	»	»	»	»	Beneficios de racion entera de idem	324,28	270,23
Otra	Valvedral	»	6	»	»	»			
Otra	Hombrio	1	6	»	»	»			
Otra	Cerro de la arena	1	»	»	»	»			
Otra	Valvedral	»	8	»	»	»			
		43 8 »		43 8 »					

Logroño 27 de Octubre de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

Tesorería de Rentas de la provincia de Logroño.

Del 2 al 11 inclusive del próximo Noviembre, estará abierta la Caja de esta Tesorería para los SS. individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes, correspondientes al mes de la fecha. Logroño 31 de Octubre de 1858.—El Tesorero, Luciano Armas.

D. Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la Villa de Miranda de Ebro.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y demás autoridades de los pueblos de la provincia de Logroño, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar que en la causa que estoy instruyendo contra Dominica Alcen y Saez, natural de Uruñuela, partido de Nájera, sin residencia fija, de veinte y cinco años de edad soltera, sin oficio, no sabe leer ni escribir, estatura regular, pelo rojo, nariz chata, cara redonda, ojos azules, dentada, lleva vestido claro, rayado, pañuelo encarnado, zapatos de tela; sobre que hallándose cumpliendo condena en esta cárcel nacional, y habiendo salido á por un cantaro de agua á la fuente para los demas presos, en concepto de demanda-

dera, cuyo cargo desempeñaba, se fugó en la tarde del veinte y uno del corriente, ignorándose su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, y á fin de conseguir la captura de la espresada Dominica, espido el presente con el que de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S., y de la mia les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue procuren lograr la citada captura de la Dominica, poniéndola, caso de ser hábida á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Inigo de Angulo.—Por su mandato, Donato Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MADRID.

ANUNCIO.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de 1.ª instancia del Distrito de Lavapies de esta corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. Don Vicente Osorio Moscoso y Guzman Conde viudo de Agui-

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar á dicho interesado para que, saliendo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas de Tovia como fuerza motriz aplicada á los usos de una fábrica de hierro que inicie á construir en el punto llamado el Reñelo, término comun de las villas de Tute y Tovia; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha, y entendiéndose que la concesion en nada perjudica las facultades del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas en la cuenca del rio Ebro, á que pertenece el Tovia, si así lo estimase conveniente sin que el concesionario tenga derecho al caso á reclamar ninguna indemnizacion.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 25 del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Cagero general central de Ultramar, en 20 de Setiembre próximo pasado, remitió á este Ministerio copia de la relacion que le ha dirigido el Capitan General de Filipinas, comprensiva de los individuos europeos del arma de Infantería del Ejército de dichas Islas que han fallecido en el segundo semestre del año último, entre los que figurará el Sargento 2.º del Regimiento Infantería de España, núm. 5, Pedro Martinez, hijo de José y Rita Alorda, natural de Navarrete, provincia de Logroño, cuyo individuo alcanza después de deducido el quebranto por razon del giro, quinientos treinta y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos alcances se entreguen á los herederos respectivos ha tenido á bien resolver, que V. E. disponga se publique en el Boletín oficial de la referida Provincia, para que los mismos puedan reclamar en los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de lo que resulta á favor de aquellos individuos. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos prevenidos.—Y lo trasladado á V. S. á los fines que se previenen en la preinserta Real orden.

Lo que en cumplimiento de la Real orden anterior se publica en el Boletín oficial de esta Provincia, para que llegue á noticia de los padres de Pedro Martinez Alorda y puedan en su consecuencia gestionar el cobro de los alcances que ha decaído á su fallecimiento. Logroño 27 de Octubre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«Adjunto remito á V. S. un ejemplar de la orden general de este dia con el fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para su mayor publicidad.»

Orden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra

ra con fecha 20 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de modificar en beneficio de la salud de la tropa el sistema vigente de la recluta y embarques para el Ejército de Ultramar, en lo que sea compatible con el interés del servicio, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 4.º Quedará suspendida durante los meses de Mayo, Junio y Julio de todos los años, la recluta para Cuba y Puerto Rico en los cuerpos del Ejército de la Península y en las cajas de quintos.

Art. 2.º La recluta de la clase de paisanos continuará verificándose en todo tiempo por los depósitos de bandera; pero los reclutas alistados en aquellos meses permanecerán hasta Agosto en la Península.

Art. 3.º Por regla general no se harán embarques de tropa para Cuba y Puerto Rico en los expresados meses de Mayo, Junio y Julio.

Art. 4.º A la llegada de los reclutas á dichas islas, especialmente si se efectúa en primavera no se les retendrá en el litoral, sino que se les internará, para aclimatarlos en los puntos mas saludables por algun tiempo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad. Logroño 27 de Octubre de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han presentado en esta Administracion las propuestas de peritos repartidores para la Contribucion del año próximo venidero de 1859, apesar de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. En tal concepto recuerda á las Municipalidades de los mismos á quienes ya se les tiene reclamados por otra circular, que sino lo verifican en el término de ocho dias, se verá en el caso de disponer salgan comisionados á recoger aquellas. Logroño 27 de Octubre de 1858.—El Gobernador Económico, Espina.

NOTA DE LOS PUEBLOS.

Alberite.	Ojcastro.
Alcanadre.	Pradillo.
Aldeanueva de Cameros.	San Asensio.
Almarza.	San Millan.
Angunciana.	San Millan.
Arenzana.	Santa Coloma.
Arnedo.	Santa (La) Sorzano.
Arrubal.	Torremaña.
Baños.	Treviana.
Briones.	Tricio.
Calahorra.	Ventosa.
Canillas.	Ventosa.
Cárdenas.	Viguera.
Camprovin.	Villar.
Castroviejo.	Villar.
Cihuri.	Villaverde.
Herce.	Villavelayo.
Ledesma.	Villoslada.
Logroño.	Viniestra de Abajo.
Matute.	Viniestra.
Navajun.	Zarzosa.
Nestares.	Zenzano.
Nieva.	Zorraquin.

lar, Sr. de los Cameros que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarin, D. Isidoro Rosarte, D. José Mendez, D. Carlos Obelmayer, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garcia, D. Juan Pensado y D. Domingo Villar, los cuales estaban al servicio de dicho Sr. Conde en 15 de Agosto de 1785 en que otorgó su testamento, instituyendo los herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha, y de dicho testamento aparecen para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines de provincia, comparezcan en dicho Juzgado y escribania de número de Don Juan José Morcillo, por medio de Procurador con poder bastante y los documentos justificativos de la derivacion de sus derechos como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo aprecioamiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1858.—Juan Menendez.—Juan José Morcillo.

AVI NCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Arroz en Navarra

Hace saber: se halla vacante la plaza de Médico titular de ella por desistimiento del que la obtenía: su dotacion anual consiste en 4,000 rs. vn. y 125 fanegas de trigo cobrado uno y otro por el Ayuntamiento en el mes de Agosto, y ademas el agraciado será exento de toda contribucion y gavelas concegiles: es pueblo solo que se compone de 370 vecinos ó 1484 almas Los profesores que deseen obter á esa plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, siendo de advertir que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría para los que gusten enterarse. Arroz 25 de Octubre de 1858.—El Presidente, Luis de Miguel.—Con su acuerdo, José Les Sed.

Parte no oficial.

LEYES

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION APROBADAS POR S. M. EN 8 DE ENERO Y 18 DE SETIEMBRE DE 1845, Y REESTABLECIDAS

FOR REAL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1856.

VIGENTES EN EL DIA.

Un tomo en 4.º rústica, ocho reales.

Véndese en Logroño y Calahorra, en las librerías de D. Domingo Ruiz.

—=—

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas pardas, finas, de las mas superiores que he tenido hace años, las que puestas en agua corriente en los acreditados estanques del que suscribe, conservan todo su vigor, y ha-

biendo habido alguna rebaja en el precio de compra, se venderán desde este dia, á cincuenta reales el ciento, y á ocho rs. la docena, espendiéndose en la Plaza de la Constitucion, Portales nuevos, número 15, donde habita el Cirujano Diego Mayoral.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION de capitales COMPANIA ESPAÑOLA REDENCION del SERVICIO de dotas y rentas autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M. VITALICIAS.

GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 DE REALES VELLON.

Con que la compañía anónima LA UNION responde de la gerencia de

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE AGOSTO DE 1858.

NUMERO DE SUSCRITORES.

31,130

CAPITAL SUSCRITO

165.471,616

TITULOS COMPRADOS.

63.480,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin, es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y la mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del empleo y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó ÚNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el maximum no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 40,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta Compañia permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar al 31 de diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1852, hasta 31 de diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 por 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de enero de 1852	56-años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192-19.
111	1.º de enero de 1852	1-años.	500.	Unica.	2,514.	480-46.
167	1.º de marzo de 1852	0-años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106-31.
485	1.º de noviembre de 1852	66-años.	1,000.	Idem.	4,223.	1,616-97.
531-537-548	1.º de noviembre de 1852	50-0-6-años.	22,000.	Unica.	105,533.	41,079-87.
563	1.º de noviembre de 1852	0-años.	400.	Idem.	2,575.	1,004-25.

Desde el dia 1.º de enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 34.

La Sub-Direccion de esta provincia en la calle de la Ronda del Muro núm. 9.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1858.

Real decreto mandando cesar el estado de sitio en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la de Málaga y en el territorio del Maestrazgo, con las restricciones que en el mismo se previenen. Boletín núm. 118.

Otros varios declarando cesantes á diversos Gobernadores de provincia, y nombrando otros en su lugar. Boletín núm. 118.

Circular del Gobierno de provincia, encargando la busca y captura de Ramon Ordoñez, complicado en la causa sobre homicidio de Francisco Gurpegui, vecino de Andosilla. Boletín núm. 118.

Otra en que tambien se encarga la averiguacion del paradero de Francisco Ferrer Garcia, que se ha fugado de la cárcel de la villa de Almazan. Boletín núm. 118.

Otra al mismo fin, respecto de cuatro hombres armados que intentaron robar la casa de D. Ramon Elguea, vecino de Narvaja, llevándose un caballo. Boletín número 118.

Otra en que se inserta el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859; cuyo acto deberá tener lugar el día 7 de Noviembre próximo. Boletín núm. 119.

Real orden mandando suspender el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados del Ministerio de la Gobernacion. Boletín núm. 119.

Otra disponiendo que no se propongan recargos sobre las contribuciones territorial y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento. Boletín núm. 119.

Otra resolviendo que no se abone sueldo á ningun eclesiástico hasta que haya sacado el título y tomado posesion de la prevenda con que haya sido agraciado. Boletín núm. 119.

Otra por la que S. M. ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de la ciudad de Burgos. Boletín número 119.

Otra decidiendo un espediente instruido en solicitud de autorizacion para conducir por un canal subterráneo las aguas del rio Tajo, con destino al riego de 300 fanegas de tierra en la vega de Toledo de la pertenencia de D. José Safont. Boletín núm. 119.

Otra accediendo á lo solicitado por D. Ignacio Dardel vecino de Manresa, por la que se le amplia la concesion de aprovechar las aguas del rio Llobregat para el movimiento de una fábrica y molino harinero. Boletín núm. 119.

Otra dictando varias disposiciones con el fin de que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado su aptitud. Boletín núm. 119.

Real decreto por el que se manda revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba sobre caducidad de una mina carbonifera, llamada la terrible. Boletín núm. 119.

Otro admitiendo á D. Ramon Goicoerrotea la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo. Boletín núm. 120.

Otro nombrando para dicho cargo al que lo era de la de Logroño D. Toribio Rubio Campo. Boletín núm. 120.

Otro por el que S. M. se ha servido nombrar para esta vacante á D. Francisco Latasa. Boletín núm. 120.

Alocucion de este Sr. Gobernador á los habitantes de la provincia. Boletín número 120.

Real decreto mandando proceder á la renovacion de los Ayuntamientos el día 7 de Noviembre próximo. Boletín núm. 120.

Otro disponiendo que continúen enagenándose, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes á beneficencia, instruccion pública, propios de los pueblos y demas de amortizacion civil. Boletín núm. 120.

Otro por el que se aprueban los programas generales de estudios de las carreras que en el mismo se contienen. Boletín núm. 120.

Circular del Gobierno de provincia encargando la captura de Eleuterio Marcos Eguiguren y Martinez, mozo declarado soldado por el cupo del pueblo de Abalos. Boletín núm. 120.

Real orden aprobando el pliego de condiciones para la subasta de conducciones marítimas de sal en la Peninsula e Islas Baleares. Boletín núm. 121.

Concluyen los programas de estudios para las carreras superiores. Boletín número 121.

Real orden concediendo á D. Juan Bautista Peironet la prorrogacion de seis meses para continuar los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Júcar, fertilice los campos de Elche, Novelda y otros pueblos de la provincia de Alicante. Boletín núm. 121.

Circular del Gobierno de provincia en que se inserta la Real orden mandando sacar á pública subasta la conduccion diaria de la correspondencia desde Logroño á Tudela, cuyo acto deberá verificarse el día 30 del corriente. Boletín núm. 122.

Otra encargando á los Ayuntamientos cuiden de incluir en el presupuesto municipal, ademas de las dotaciones de los profesores de primera enseñanza, el gasto del material de las escuelas. Boletín número 122.

Real decreto por el que se concede un suplemento de crédito de 180,000 rs. al capítulo 16 del presupuesto de la Direccion general de Ultramar, para atender al pago de la correspondencia de las Islas Filipinas. Boletín núm. 122.

Real orden declarando suprimidos los títulos de Castilla que á continuacion de la misma se espresan. Boletín núm. 122.

Otra comunicada por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Burgos en que se dictan varias disposiciones para el mejor curso de los espedientes que se instruyen con el objeto de procesar á los empleados del órden administrativo. Boletín núm. 122.

Otra disponiendo sacar á pública subasta el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre Logroño y Pancerbo, bajo el tipo de treinta y dos mil rs. anuales. Boletín núm. 123.

Otra mandando remitir un estado de la talla de todos los del último reemplazo. Boletín núm. 123.

Circular del Gobierno de provincia encargando la averiguacion del paradero de Julian Martinez (a) Cartagena, de estado casado, que ha desaparecido del pueblo de Daroca. Boletín núm. 123.

Circular del Gobierno militar de la Provincia en que se insertan dos Reales órdenes resolviendo el modo y forma con que han de ser socorridos en sus enfermedades los Milicianos Provinciales, y los quintos del último reemplazo destinados á Infantería, que se hallan en sus casas. Boletín núm. 123.

Circular del Gobierno civil de la Provincia en que se inserta una Real orden declarando el modo con que han de proceder los Consejos Provinciales en los pleitos en que esté interesada la Administracion central, y en los que solo estén las Corporaciones administrativas Provinciales ó municipales. Boletín núm. 124.

Reales decretos de translaciones y cesantías de varios Magistrados de las Audiencias. Boletín núm. 124.

Real orden aprobando la instruccion á que ha de sujetarse el beneficio de raciones de pan y pienso. Boletín núm. 124.

Otra en que se dictan varias disposiciones para evitar la circulacion y espendicion de medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen al público como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades. Boletín número 124.

Otras varias relativas al ramo de instruccion pública. Boletín núm. 124.

Circular del Gobierno de Provincia encargando la captura de José Villar, y su remision á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estella. Boletín número 125.

Parte oficial insertando los que ha dado el Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. acerca del estado de salud de S. A. R. el Principe de Asturias. Boletín núm. 125.

Real decreto admitiendo á D. Gavino Tejada la dimision que ha hecho del cargo de oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion. Boletín número 125.

Real orden por la que S. M. se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados, encarguen siempre á individuos del cuerpo de Ingenieros de minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias, que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competan, con arreglo al artículo 35 de la Ley vigente de minas de 11 de Abril de 1849. Boletín núm. 125.

Otra disponiendo que por ahora no se concedan licencias á los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia sino en un caso grave, y por el mismo Ministerio. Boletín núm. 125.

Otra dictando varias disposiciones para la administracion de los fondos de propios y arbitrios y comunidad de indios de las Islas Filipinas. Boletín núm. 125.

Otra en que se resuelve el término que debe concederse para la toma de razon en

la oficina de hipotecas en los casos particulares que en la misma se espresan. Boletín núm. 125.

Circular del Gobierno de Provincia fijando los precios á que han de abonarse á los pueblos las especies de suministros y utensilios que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último. Boletín núm. 126.

Otra encargando la averiguacion del paradero de Lorenzo Teresa, director de una compañía de gimnasia, que ha desaparecido de la ciudad de Nágera. Boletín número 126.

Real decreto por el que S. M. se ha servido aprobar el censo de la poblacion de España, formado por la Comision de Estadística general, á consecuencia del empadronamiento verificado en 21 de Mayo de 1857, mandando repetir esta operacion en el año de 1860, bajo las disposiciones que en el mismo se contienen. Boletín núm. 126.

Otro concediendo al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de créditos con aplicacion á los capítulos del presupuesto del corriente año que en el mismo se espresan. Boletín núm. 125.

Circular del Gobierno de Provincia encargando la captura de Miguel Nievas natural de Aldeanueva y su remision al Juzgado de Tudela. Boletín núm. 126.

Circular del Gobierno de Provincia encargando á los Sres. Alcaldes cuiden de publicar, cinco dias antes del de las elecciones para Diputados á Cortes, el local donde hayan de verificarse aquellas. Boletín núm. 127.

Otra en que se encarga á los Ayuntamientos, que no han remitido todavia las actas del sorteo para el reemplazo de la Milicia Provincial, lo realicen en el preciso término de seis dias. Boletín n.º 127.

Otra en que tambien se encarga la averiguacion del paradero de las alhajas robadas en el pueblo de Molinos, provincia de Soria, y la captura de los criminales que cometieron este robo sacrilego. Boletín núm. 127.

Otra al mismo fin respecto de otro robo ejecutado en la Iglesia de Sotillo del Rincon, en la misma Provincia. Boletín núm. 127.

Otra para que se indague donde para Francisco Bermejo, que ha desaparecido de casa de sus padres, vecinos de Igea. Boletín núm. 127.

Otra en que se inserta una comunicacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, encargando á las Corporaciones y demas, que tienen dadas relaciones de los bienes que pasaron á ser nacionales, remitan los títulos de su respectiva pertenencia. Boletín núm. 127.

Real decreto mandando crear una nueva seccion en la Direccion general de Ultramar. Boletín núm. 127.

Otros confirmando en sus destinos á varios empleados de la mencionada Direccion, y marcando la plantilla de los oficiales auxiliares. Boletín núm. 127.

Real orden relativa á los obreros filiados en las maestranzas del cuerpo de Artillería, á quienes tocara servir en las Milicias Provinciales. Boletín núm. 127.

Otra resolviendo que á los Capitanes y Subalternos del Cuerpo de Guardia civil no se les proponga para el retiro por sola la circunstancia de haber cumplido la edad prefijada, siempre que reunan la agilidad y robustez necesaria para continuar en las filas con utilidad del servicio. Boletín número 127.

Otra declarando que la Guardia civil debe formar después del último cuerpo del Ejereto, y si concurriere también alguna fuerza del cuerpo de carabineros, deberá colocarse detrás de estos, por ser de creación mas moderna. Boletín número 127.

Real decreto por el que se nombra á D. José Echegaray Vocal del Real Consejo de Agricultura, industria y comercio. Boletín número 127.

Otro por el que se concede á D. Vitor Arnau Rector de la Universidad de Barcelona el carácter de Jefe superior de Administración. Boletín número 127.

Real orden dictando varias disposiciones para la debida ejecución del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales. Boletín número 127.

Otra declarando obra de texto para la escuela superior de Ingenieros agrónomos, y en las profesionales de veterinaria, el tratado de zootecnia de D. José Echegaray. Boletín número 127.

Otra dictando varias reglas con el objeto de que los Rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden, como Jefes de los distritos universitarios. Boletín número 127.

Otra autorizando á D. José Blazquez Prieto, para que en término de seis meses practique los estudios de un canal de riego que, utilizando las aguas del arroyo Butarque, fertilice varios terrenos de la provincia de Madrid. Boletín número 127.

Otra por la que se concede igual autorización á D. Florencio Erviri, vecino de Elzaburu, en la provincia de Navarra, pa-

ra que pueda aprovechar las aguas de un arroyo, que pasa por dicho pueblo, en el molino harinero que intenta construir en el mismo. Boletín número 127.

Otra disponiendo que los grandes y títulos de Castilla que tuvieren que hacer alguna reclamación para ser incluidos en la guía de forasteros del año de 1859, lo verifiquen antes del día 15 de Noviembre. Boletín número 127.

Circular de la Administración Principal de Hacienda pública, dictando varias reglas para la formación de la matrícula industrial. Boletín número 127.

Circular del Gobierno de Provincia, encargando la busca y captura de Gregoria de la Iglesia, viuda, y Antonia Barula, soltera, naturales de Salamanca. Boletín número 128.

Otra en que tambien se encarga la averiguación del paradero de Antonio Fernandez o Federico, exposito de la casa de la Coruña, que viaja como criado de servicio. Boletín número 128.

Otra en que se encarga asimismo la indagación del paradero de un macho de la pertenencia de Santiago Bartolomé, que fué sustraído de un prado del pueblo de Pazuengos. Boletín número 128.

Otra declarando caducados los registros de las minas cuyos nombres á continuación de la misma circular se expresan. Boletín número 128.

Real orden por la que S. M. ha tenido á bien dictar, para el régimen y gobierno de la Dirección general de administración y contaduría de los ramos de propios y arbitrios de las Islas Filipinas, las disposiciones que á continuación de la misma se contienen. Boletín número 128.

Circular del Gobierno de Provincia, insertando el estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de la misma, durante los quince primeros dias del presente mes de

Octubre. Boletín número 128.

Real decreto dictando varias disposiciones para la concesión de títulos de Castilla. Boletín número 129.

Otro declarando vacante el empleo de Ministro del Tribunal de cuentas del Reino que desempeñaba D. Lorenzo Flores Calderon. Boletín número 129.

Otro nombrando para dicho empleo á D. Francisco Donoso Cortés. Boletín número 129.

Real orden que trata acerca del modo y forma con que deben hacerse á las Personas Reales, los honores que marca la ordenanza general del Ejército. Boletín número 129.

Otra determinando que cuando un quinto redima su suerte, después de haber sido destinado á una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario en los demas cuerpos. Boletín número 129.

Otra disponiendo que al cuadro de exenciones físicas para el servicio militar se adicione, *edema crónico permanente de las extremidades inferiores*. Boletín número 129.

Otra en que se dictan varias disposiciones relativas á los Oficiales del Ejército de Ultramar que pasan á la Península. Boletín número 129.

Otra marcando las circunstancias que han de concurrir en los Jefes y Oficiales que, habiendo servido en el mencionado Ejército, solicitan su retiro para aquellos dominios. Boletín número 129.

Otra concediendo autorización á Don Agustín Olanier, vecino de Játiva, para que pueda aprovechar las aguas del rio Albaida, en cantidad de un metro cúbico por segundo, con destino al movimiento de un molino harinero y arrocerero, y una fábrica de papel. Boletín número 129.

Otra por la que se declara que todos los aforados deben acudir ante los Jueces

de Paz á los juicios verbales, haciéndoles la citación por medio de oficio á sus Jefes respectivos. Boletín número 129.

Circular del Gobierno de Provincia encargando á los Ayuntamientos remitan en el término de diez dias una lista de los Abogados, y otra de las demas personas, que sin serlo, merezcan obtener el cargo de Jueces de Paz. Boletín número 130.

Real decreto sobre los Jueces de Paz y sus atribuciones. Boletín número 130.

Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en que se dictan varias disposiciones para la mejor administración de los bienes que corren á cargo de las administraciones de provincia. Boletín número 130.

Otra del Ministerio de Fomento encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que los empleados se mezclen en las contiendas electorales, en el concepto y con el carácter de tales empleados. Boletín número 130.

Otra mandando no se dé curso á las reclamaciones de los ayudantes de las escuelas superiores sobre aumento de sueldos, puesto que solo tienen el carácter de provisionales los que se hayan señalado sin la intervención del Consejo de Instrucción pública. Boletín número 130.

Otra autorizando á D. Agustín Castiel residente en Ezcaray, para que pueda aprovechar las aguas del rio Tovia, como fuerza motriz aplicada á los usos de una fábrica de hierro que piensa construir en el monte llamado Regazuelo, término común de dicha villa y la de Matute. Boletín número 130.

Otra haciendo saber el fallecimiento de Pedro Martínez, natural de Navarrete, sargento 2.º del regimiento de España, en las islas Filipinas, á fin de que sus herederos puedan reclamar 538 pesos que ha dejado de alcances. Boletín número 130.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con 140 fanegas de trigo puro de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, libre de todas contribuciones, escepto la del Subsidio, además cobrará el Profesor media fanega de trigo por cada uno de los que se afeitan en su casa, y ocho reales de cada parto. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Villamediana 19 de Octubre de 1858.—Agustín Delgado.

Parte no oficial.

Don Joaquin Blanco, ordinario y vecino de Zaragoza, acaba de establecer un servicio de carros acelerados alternados desde aquella ciu-

dad á esta, estando en convi-

nación con otro servicio de carros tambien acelerados que desde Zaragoza va y viene á Barcelona. Los precios de asientos de esta ciudad á la de Zaragoza y vice-versa serán á 60 reales y de Logroño á Haro 15. Las arrobos se llevaran á un precio sumamente módico. Logroño 1.º de Noviembre de 1858.

LEYES

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION.

APROBADAS POR S. M. EN 8 DE ENERO Y 18 DE SETIEMBRE DE 1845, Y RESTABLECIDAS

POR REAL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1856.

VIGENTES EN EL DIA.

Un tomo en 4.º rústica, ocho reales.

Véndese en Logroño y Calahorra, en las librerías de D. Domingo Ruiz.

AVISO INTERESANTE.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas pardas, finas, de las mas superiores que he tenido hace años, las que puestas en agua corriente en los acreditados estanques del que suscribe, conservan todo su vigor, y habiendo habido alguna rebaja en el precio de compra, se venderán desde este dia, á cincuenta reales el ciento, y á ocho rs. la docena, espendiéndose en la Plaza de la Constitución, Portales nuevos, número 15, donde habita el Cirujano Diego Mayoral.

LA UNION.

Compañía Española de seguros contra incendios.

En la Sub-Dirección principal de la provincia, establecida en la Ronda del Muro, número 9, se aseguran contra el incendio todos los objetos muebles é inmuebles,

por la insignificante cantidad anual de 80 céntimos de real en cada 1.000 rs. en estos, y de 1 real por cada 1.000 en aquellos, sin rebaja ni aumento de ninguna especie. Tambien hay auxiliares en la mayor parte de las cabezas de partido que tienen igual encargo.

Los pedidos de acciones de la Sociedad General Española de Descuentos que acaba de crearse bajo los auspicios de la Compañía general de Crédito en España, se reciben en las oficinas de LA UNION y EL PORVENIR, Ronda del Muro, número 9, piso 3.º

El valor de cada acción es 4.000 rs., y el primer desembolso el 25 por 100 ó sean 500 rs.